

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SX-AG-16/2025

PARTE ACTORA: VÍCTOR PERALTA RUÍZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: ARMANDO CORONEL MIRANDA

COLABORÓ: ROSARIO DE LOS ÁNGELES DÍAZ AZAMAR

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintinueve de agosto de dos mil veinticinco.

SENTENCIA que resuelve el asunto general promovido por Víctor Peralta Ruíz, ostentándose como regidor de seguridad del Ayuntamiento de San Pedro y San Pablo, Tequixtepec, Huajuapán de León, Oaxaca, contra el acuerdo de veintitrés de julio, en el que se declaró improcedente su solicitud de medidas cautelares dictado dentro del expediente JDC/85/2025, por el Tribunal Electoral del citado estado.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto	2
II. Trámite y sustanciación.....	3
CONSIDERANDO	4

PRIMERO. Jurisdicción y competencia4

SEGUNDO. Improcedencia.....5

RESUELVE10

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar** de plano la demanda al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad de la demanda.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado en la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. **Demanda local.** El quince de julio, el actor promovió un juicio de la ciudadanía ante el TEEO en contra del presidente municipal de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Oaxaca, por la supuesta omisión del pago de dietas. Asimismo, solicitó la emisión de medidas cautelares.
- 2. **Acuerdo de medidas cautelares.** El veintitrés de julio, el TEEO determinó procedente su implementación y ordenó al presidente municipal que se abstuviera de realizar acciones, actos u omisiones que restringieran los derechos humanos del actor.
- 3. Dicho acuerdo fue notificado en el correo electrónico proporcionado por el actor en su escrito de demanda el veinticinco de julio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-AG-16/2025

4. **Impugnación.** El uno de agosto el actor presentó ante el TEEO, escrito de “inconformidad” en contra del acuerdo de medidas cautelares.

5. **Acuerdo instructor.** El trece de agosto, la magistrada instructora acordó remitir el escrito de impugnación a esta Sala.

II. Trámite y sustanciación

6. **Recepción y Turno.** El dieciocho de agosto, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar, registrar y turnar el expediente **SX-AG-16/2025** a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figuera Ávila, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹.

7. **Radicación y requerimiento.** El diecinueve de agosto, se radicó el expediente en la ponencia del suscrito Magistrado y requirió al TEEO el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

8. **Recepción de constancias.** El veintiséis y veintiocho de agosto se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, las constancias de publicidad y el expediente local, en cumplimiento al acuerdo de requerimiento.

9. **Formular proyecto de resolución.** En su oportunidad el magistrado instructor ordenó formular el proyecto que en derecho correspondiera.

C O N S I D E R A N D O

¹ En lo sucesivo Ley General de Medios.

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto; por **materia**, ya que se relaciona con la improcedencia de una solicitud de medidas cautelares de un regidor de seguridad en el Municipio de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Huajuapán de León, Oaxaca; decretada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y, por **territorio**, ya que dicha entidad federativa forma parte de esta tercera circunscripción plurinominal electoral.

11. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²; 265, fracción III y 272, fracciones I, IV y VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 46 fracción II y 70, primer párrafo, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral; y en lo aplicable el contenido de la jurisprudencia 01/2012, de rubro “**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**”, de los que se desprende la facultad de este órgano jurisdiccional para resolver lo conducente, a través de esta modalidad de Asunto General.

12. Así como en lo previsto en los ***LINEAMIENTOS GENERALES, PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL***

² En lo posterior podrá citarse como Constitución Federal o Carta Magna.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-AG-16/2025

***ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE CONFORMIDAD
CON LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN
MATERIA ELECTORAL.***

SEGUNDO. Improcedencia

13. El análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y estudio preferente, pues la actualización de alguna de ellas constituye un obstáculo procesal que impide a este órgano jurisdiccional realizar el estudio de fondo de la cuestión planteada.

14. Esta Sala Regional considera que, el juicio es improcedente por extemporáneo debido a que la presentación de la demanda se realizó fuera del plazo establecido en la ley.

15. En efecto, el análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y de estudio preferente, debido a que, si alguna de éstas se actualiza, impide al órgano jurisdiccional correspondiente conocer y resolver el fondo de la controversia planteada.

16. Al respecto, el artículo 8 de la Ley General de Medios dispone que los recursos o juicios deberán presentarse por escrito dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento de la resolución o acto impugnado, o se hubiese notificado conforme a la ley aplicable, ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución.

17. Por tanto, si el medio de impugnación respectivo no cumple con ese requisito procesal, la consecuencia jurídica será el desechamiento de plano de la demanda, tal como lo prevén los artículos 9, apartado 3, y

10, apartado 1, inciso b de la Ley General de Medios, donde el primero de ellos establece la consecuencia jurídica y el segundo la causa de improcedencia cuando la demanda no se interponga en los plazos señalados en la propia Ley.

Caso concreto

18. El actor impugna el acuerdo plenario, mediante el cual, el TEEO declaró improcedente su solicitud de medida cautelar dentro del expediente JDC/85/2025.

19. Al respecto, de las constancias que obran en autos se advierte que el acuerdo plenario impugnado se emitió el veintitrés de julio, se notificó al actor por correo electrónico el veinticinco siguiente³ y el escrito de demanda se recibió ante el TEEO el uno de agosto, por tanto, resulta evidente que excede el plazo de los cuatro días previsto por la Ley de Medios para impugnación.

Julio-Agosto						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
21	22	23	24 Emisión del acuerdo	25 Notificación electrónica	26 Día inhábil	27 Día inhábil
28 Día 1 Inicia plazo	29 Día 2	30 Día 3	31 Día 4 Fenece el plazo	1 Presentación de la demanda	2 Día inhábil	3 Día inhábil

20. Aunado a lo anterior, la parte actora no refiere y tampoco se advierten circunstancias a través de las cuales se pudiera establecer que se encontraba imposibilitada para interponer las respectivas demandas dentro del plazo legal de cuatro días.

³ Consultable a fojas 58 y 59 del expediente local JDC/85/2025.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-AG-16/2025

21. Esto es, no señala circunstancias particulares u obstáculos técnicos, condiciones geográficas, sociales o culturales, que le hubiesen acontecido de modo que no pudiera presentar en tiempo los medios de impugnación en estudio, por lo que deben tenerse por extemporáneos.

22. En ese orden de ideas, la extemporaneidad en la promoción del juicio general se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, al incumplirse tal presupuesto, no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente, lo que en forma alguna implica la violación del derecho humano a la tutela judicial efectiva.

23. En el caso, cobra aplicación esencial de la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL”**.⁴

24. En efecto, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos con análisis de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes

⁴ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Materia(s) Constitucional, Instancia Primera Sala, Registro 2005917, Página 325.

legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

25. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en el sentido de que si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de diez de junio de dos mil once, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio *pro persona*; el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos, el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

26. Lo anterior no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

27. Asimismo, resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de rubro **"PRINCIPIO *PRO PERSONA* Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA".**⁵

⁵ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 487.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-AG-16/2025

28. En consecuencia, con fundamento en los artículos 9, apartado 3, y 10, apartado 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales 7, apartado 2, 8 y 19, apartado 1, inciso b), todos de la Ley General de los Medios, se **desecha de plano** la demanda.

29. Finalmente, se **instruye** a la secretaria general de acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

30. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta,

Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.